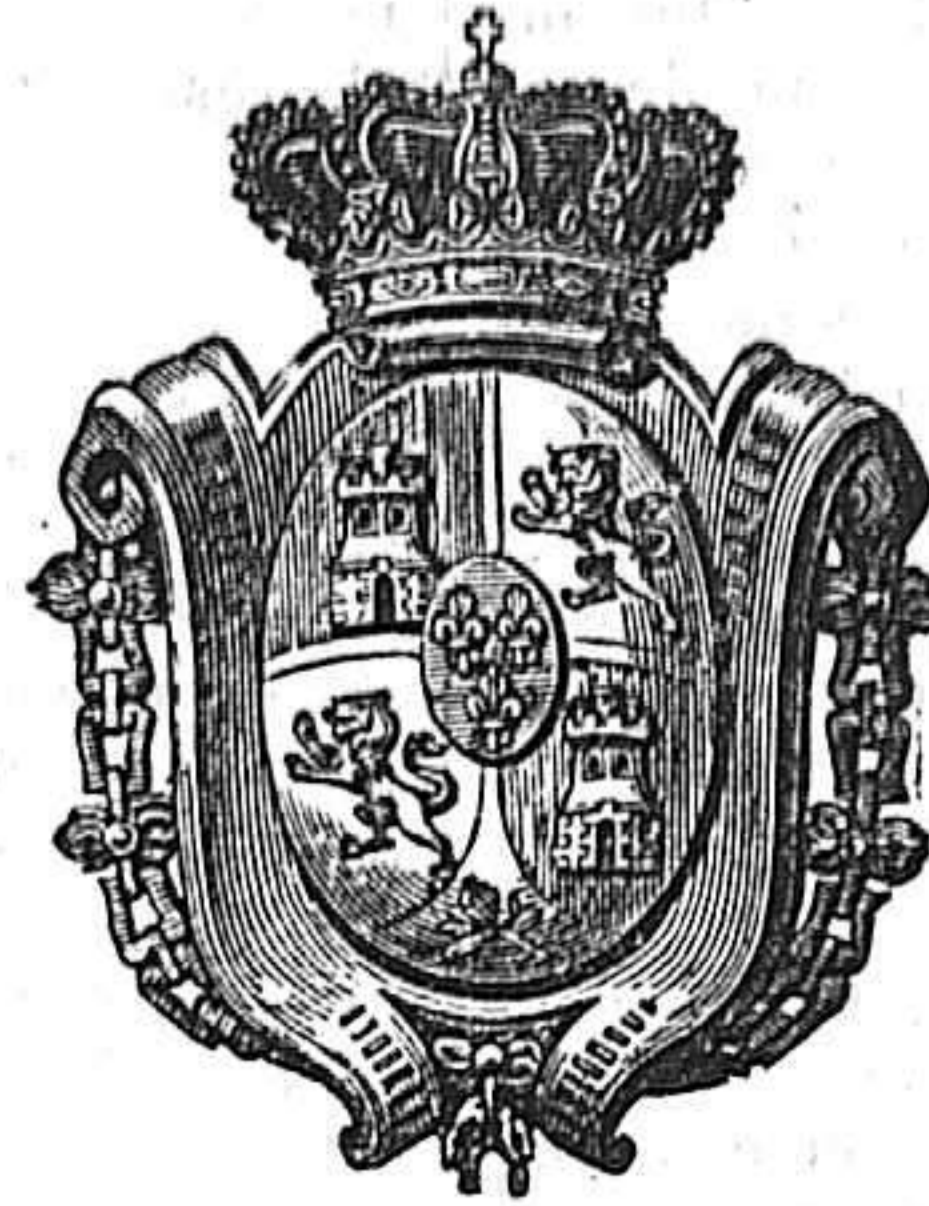


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Junio.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1473.

## Somatenes.

## CIRCULAR.

Constituyendo el Somaten de esta provincia por su organizacion y condiciones especiales, un cuerpo armado con exclusiva dependencia del Excmo. Sr. Capitan General de Cataluña, seria mas que censurable si algunos pueblos de la provincia de mi cargo, persistiesen en su conducta vacilante y dudosa, respecto al apoyo moral y material que están en el deber de prestar á una institucion de elevados propósitos y de utilidad indispensable para el mas firme sosten del orden público y persecucion de los criminales. De aquí la necesidad imprescindible de dictar reglas concretas que normalicen esa anómala conducta que por desgracia se observa, y aclaren en lo posible las dudas en que pueden incurrir los Alcaldes y Municipios, encargados por deber y patriotismo

de procurar no sufran menos-cabo tan necesarios beneficios en bien de sus administrados, único modo de que no se defrauden las esperanzas concebidas por la Superioridad, y de evitar para lo sucesivo que algunos pueblos revelen por mas tiempo el censurable deseo de contrariar la marcha de esa institucion, promoviendo constantemente rencores y odios entre individuos de una misma localidad, entre quienes deberá reinar la más completa armonia. En su consecuencia, y á fin de que nadie eluda el cumplimiento de las órdenes y decretos que sobre la materia rigen, y que por omision ó negligencia dejan de cumplimentarse las más de las veces, he tenido por conveniente dictar las siguientes disposiciones, bajo las cuales deberán girar sin excusa ni pretexto los Alcaldes y Municipios de esta provincia:

1.<sup>a</sup> Para evitar en lo sucesivo ciertos inconvenientes de ejecucion, aparte de los graves conflictos que estos proporcionan siempre, debe tenerse presente que el Somaten tiene sus Gefes naturales, de los cuales depende y recibe sus órdenes, sin intervencion ninguna de los Alcaldes ni Municipios.

2.<sup>a</sup> Las relaciones de los Alcaldes, como Autoridades locales con el Cuerpo de Somatenes, no son otras que las señaladas en

el Capítulo XI del Reglamento vigente, limitadas á requerir su auxilio por conducto de los Cabos, y esto únicamente en los casos de razon justificada.

3.<sup>a</sup> Los Alcaldes no solo no tienen jurisdiccion ni mando sobre el Cuerpo de Somatenes á excepcion de las ausencias del Cabo ó Sub-cabo, sino que tampoco y en ningun caso podrán desarmar á los individuos provistos de su correspondiente credencial para el uso del arma, expedida por el Excmo. Sr. Comandante General del Cuerpo en delegacion de la Superior Autoridad del Distrito, la cual les es concedida para prestar el servicio propio de su clase, y para la defensa de su persona y bienes.

4.<sup>a</sup> Los individuos del Somaten como vecinos están sujetos á las mismas cargas que cualquier otro, debiendo prestar los servicios que les correspondan y ordenan las Autoridades locales con arreglo á sus respectivas atribuciones.

5.<sup>a</sup> y última. Para dedicarse al ejercicio de la caza, están obligados á observar las leyes del Reino que rigen sobre la materia.

Penetrados detenidamente del espíritu de esta circular los Alcaldes de la provincia de mi cargo, nada mas natural y lógico que sujetarse á ella estrictamente; en la inteligencia de que así como la Superior Autoridad mi-

litar del Distrito obrará con severidad con los individuos del Somaten cuando falten á sus obligaciones, igual medida observaré yo con los Alcaldes morosos que olviden sus sagrados y respectivos deberes, con detrimento y perjuicio del servicio público.

Para conocimiento é inteligencia de los Alcaldes y Municipios de esta provincia, se publica á continuacion el Reglamento del Cuerpo de Somatenes.

Tarragona 12 de Junio de 1877.  
—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

## REGLAMENTO

PARA EL

## CUERPO DE SOMATENES DE CATALUÑA.

El Somaten armado es la asociacion de los propietarios y colonos honrados y de responsabilidad de Cataluña que, por su amor al orden y su adhesion al Gobierno, han merecido de la Autoridad superior militar del Principado la confianza y autorizacion de guardar en su poder un arma de fuego y municiones para la defensa de sus personas y bienes.

El objeto del Somaten armado es asegurar y conservar la tranquilidad del país; hacer respetar las leyes y las Autoridades establecidas por todo gobierno legalmente constituido, y perseguir, hasta su captura ó completo exterminio, á toda partida faciosa que bajo una bandera cualquiera intente turbar la paz de la montaña; á los ladrones y malhechores que traten de ejercer sus rapiñas ó procurarse un refugio en el país, y á toda persona reclamada por la Justicia.

Siendo el objeto del Somaten armado la defensa colectiva é individual de las personas y propiedades, sus individuos deben guardar entre sí la mejor armonia, considerarse como

miembros de un Cuerpo que asegura á todos la paz y el bienestar, y protegerse mutuamente en caso de necesidad, ataque ó agresion de cualquiera persona ó fuerza armada ilegal.

El Cuerpo de Somatenes se compone de un presidente; de diez y seis vocales que con él toman el nombre de *Comision organizadora de somatenes de Cataluña*; de cuatro auxiliares ó mas si lo exigen las necesidades del servicio, de cabos y sub-cabos de partido judicial; de cabos y sub-cabos de distrito municipal; de cabos y sub-cabos de pueblo, y de los propietarios y colonos aceptados por la Comision, los cuales constituyen la fuerza armada de dicho instituto.

El Excmo. Sr. Capitan general del Principado es el Jefe nato del Somaten.

## CAPÍTULO I.

### *Del Presidente.*

Art. 1.º El presidente, de la clase de oficiales generales del ejército, es nombrado por el Gobierno á propuesta del Excmo. Sr. Capitan general del Principado.

Art. 2.º El presidente reúne cada cuatro meses la Comision organizadora en Manresa, en los dias 15 de Marzo, Julio y Noviembre de cada año, en donde celebra sus sesiones ordinarias; además puede convocarla para reuniones extraordinarias, en circunstancias urgentes, siempre que lo exija el bien público ó asuntos particulares de la misma institución ó cuando lo proponga la mayoría de los vocales de cada provincia. El presidente tiene voz y voto en las reuniones que celebra la Comision, le presenta los asuntos que han de tratarse, dirige las discusiones y decide la votacion en caso de empate.

Art. 3.º Durante el interregno de una á otra reunion, el presidente despacha los asuntos ordinarios de reglamento, que por su naturaleza no requieren discusion ni exámen, y recibe las órdenes y comunicaciones de la Autoridad superior relativas al servicio de la institucion como igualmente la correspondencia oficial de la misma.

Art. 4.º Al reunirse la Comision, el presidente le dá cuenta de todas las novedades ocurridas desde la sesion anterior, y presenta á su exámen los asuntos pendientes. Terminada la sesion el presidente comunica á las partes interesadas sus acuerdos ó resoluciones y cuida de su cumplimiento.

## CAPÍTULO II.

### *De la Comision organizadora.*

Art. 1.º La Comision organizadora la forman diez y seis vocales, propietarios hacendados de los pueblos ó caseríos comprendidos dentro de la zona del somaten, y su cargo es voluntario y gratuito. De ellos uno ejerce las funciones de Secretario por designacion de la mayoría. La Comision cuida de todo lo relativo á la organizacion, parte directiva y disciplinaria del Cuerpo de Somatenes bajo la dependencia del Excmo. Sr. Capitan general.

Art. 2.º En cada sesion, despues de leida el acta de la anterior, la Comision examina los asuntos pendientes que le presenta el presidente y los resuelve dentro de las prescripciones del reglamento; propone al Excmo. Sr. Capitan general las medidas que cree necesario adoptar para el mejor servicio y objeto de la institucion, le consulta en los casos dudosos y le da cuenta de cualquiera novedad digna de su superior atencion.

Art. 3.º Es válido y tiene fuerza legal todo acuerdo de la Comision siempre que asistan á una reunion la mayoría de los vocales y el presidente. Los vocales harán constar por escrito la causa que les impide asistir á

la sesion si no pudiesen presentarse el dia para el cual han sido convocados. Si se advirtiese en algun vocal falta de celo en favor de la institucion, morosidad en el desempeño de su cometido ó que dejase de asistir á las reuniones ordinarias y extraordinarias sin justificado motivo, la Comision podrá proponer su relevo al Excmo. Sr. Capitan general.

Art. 4.º Para cualquiera modificacion del Reglamento es preciso que se reúnan doce vocales.

Art. 5.º En ausencia del presidente ocupa su puesto el vocal mas antiguo de los presentes.

Art. 6.º Cuando ocurre vacante en la Comision, ésta propone al Excmo. Sr. Capitan general la persona que debe llenarla. El vocal propuesto, además de la capacidad, honradez y prestigio que se requiere para desempeñar tan importante y distinguido cargo, ha de reunir las condiciones expresadas en el art. 1.º

Art. 7.º La Comision propone al Excmo. Sr. Capitan general los cabos y sub-cabos de partido judicial, de distrito municipal y de pueblo. Los individuos propuestos pueden ser designados directamente por la Comision, cuando sean conocidos personalmente de alguno de los vocales, ó elegidos en la terna que formen los cabos y sub-cabos del distrito municipal donde ocurre la vacante.

Art. 8.º La Comision expide las licencias de uso de arma á los individuos del Somaten, las cuales llevan la firma del presidente y el sello de la institucion.

Art. 9.º La Comision puede suspender á los cabos y sub-cabos cuando no cree conveniente que continúen en el desempeño de sus funciones, dando cuenta al Excmo. Sr. Capitan general del motivo que ha ocasionado aquella medida á fin de que la apruebe si la encuentra justa; puede tambien mandar recoger la licencia de uso de arma á los individuos del somaten si conceptúa que alguno de ellos se ha hecho indigno de pertenecer á la institucion; y finalmente, propone á la Autoridad superior militar las multas que juzga necesario imponer por faltas ó negligencia en actos del servicio.

## CAPÍTULO III.

### *De los auxiliares de la Comision.*

Art. 1.º Los auxiliares nombrados por el Excmo. Sr. Capitan general á propuesta de la Comision organizadora, desempeñan dentro de la zona del somaten las comisiones que les encargan el presidente y los vocales; pasan á instruir expediente allí donde ocurre algun suceso entre individuos pertenecientes al instituto, y revistan la fuerza de los distritos que les designa el presidente á quien dan despues parte de las novedades y faltas que han observado.

Art. 2.º Los auxiliares residen en los puntos que les designa la Comision organizadora, y por la índole de su servicio son plazas montadas con derecho á racion de pienso.

## CAPÍTULO IV.

### *De los cabos de partido judicial.*

Art. 1.º Estos cabos son los jefes del somaten de su partido respectivo y los agentes é intermediarios de la Comision, para todo cuanto se refiere al servicio de la institucion, á la cual facilitarán con toda la prontitud posible cuantos datos les pida respecto al personal de su demarcacion, especialmente para el nombramiento de cabos y sub-cabos.

Art. 2.º Siempre que se levante el somaten en su partido el cabo acudirá al punto donde ocurra la novedad, encargándose del mando y direccion

de la fuerza, dando pronto aviso al vocal de la Comision más inmediato para que éste dicte las providencias necesarias y trasmita tambien el parte al presidente.

Art. 3.º Los cabos de partido judicial conservarán encarpeta toda la correspondencia y documentos oficiales de la institucion para hacer entrega de todo á su sucesor cuando llegue el caso.

Art. 4.º El cabo de partido judicial debe poner en conocimiento del presidente cualquiera novedad que juzgue digna de su atencion respecto á sucesos y personas para que aquel pueda hacerlas presentes á la Comision ó á las Autoridades superiores.

## CAPÍTULO V.

### *De los sub-cabos de partido judicial.*

Art. 1.º Los sub-cabos de partido judicial reemplazan á los cabos en caso de vacante, ausencia ó enfermedad, respetándoles como sus jefes inmediatos en los actos de servicio y ejerciendo las funciones de aquel cuando por alguno de los motivos expresados se encuentren al frente del partido.

## CAPÍTULO VI.

### *De los cabos de distrito municipal.*

Art. 1.º Los cabos de distrito municipal son los jefes de la fuerza del mismo á quienes en asunto del servicio deben obedecer y respetar los sub-cabos de distrito, los cabos y sub-cabos de pueblo y todos cuantos individuos están á sus órdenes. Son tambien en su distrito respectivo los agentes é inmediatos subalternos de la Comision organizadora; los que comunican y hacen cumplir sus acuerdos ó disposiciones, y los que se entienden directamente con ella para los partes y todos los incidentes relativos á la fuerza que está bajo su vigilancia y cuidado, sin perjuicio de dirigirse tambien al cabo del partido judicial cuando lo juzguen necesario.

Art. 2.º Conviene sobremanera que los cabos de distrito se penetren bien de su posicion y de la importancia de sus funciones en determinados casos como jefes independientes que son de una fuerza armada respetable. Al mismo tiempo que han de esforzarse en corresponder á la confianza que la Autoridad superior del Principado y la Comision organizadora han depositado en ellos desempeñando con celo y energía los deberes de su cargo, deben dar á los individuos que están á sus órdenes el ejemplo de amor á la tranquilidad y de respeto á las Autoridades locales, secundando todas las disposiciones que éstas dicten encaminadas á mantener el orden público y á evitar toda clase de disturbios promovidos por enemistades particulares, sin tratar nunca de emplear la influencia de su cargo en favor de intereses privados ni de camarillas locales.

Art. 3.º Los cabos deben poner un especial cuidado en no confundir los hechos comunes con los asuntos del servicio, y tener siempre presente que su mando ó jurisdiccion sobre los individuos que están á su cargo no alcanza más allá del momento de practicar un servicio de los que abraza la institucion; y que en todos los demás actos de la vida civil los individuos del somaten, por cualquier delito ó falta, dependen de las Autoridades locales. Fuera de los actos de servicio, los cabos no pueden exigir á sus individuos cosa alguna que no tenga por base la conveniencia mútua como simples particulares, y tampoco deben olvidar que ellos mismos, respecto á la Autoridad local, son iguales á sus conciudadanos.

Art. 4.º Cada cabo de distrito municipal tendrá una lista de los indivi-

duos que componen la fuerza del suyo, la cual presentará en las revistas de inspeccion al jefe que la pase, anotando en ella las novedades de alta y baja de que no hubiese dado parte á la Comision.

Art. 5.º Dentro de los ocho dias primeros de cada año los cabos de distrito pasarán revista á la fuerza del mismo, despues de la cual remitirán al presidente una lista de la fuerza existente con el alta y baja motivada de que no hubiesen dado cuenta. Como de la puntualidad de esta prevencion depende el que la Comision tenga al principio de cada año una noticia exacta de la fuerza total del somaten, el cabo que descuidase esta importante y sencilla obligacion será multado con una cantidad proporcionada al entorpecimiento que cause en las operaciones de la Comision.

Art. 6.º Siempre que se reúna el somaten para cualquier servicio, ora por aviso de los cabos, ora por el toque de campana, el cabo se presentará á la Autoridad local á fin de acordar con ella la manera mejor de emplear ó distribuir la fuerza para que tenga un buen resultado la operacion que se va á practicar. Antes de tocar á somaten ó de reunir la fuerza para un asunto relativo á la institucion, el cabo lo pondrá en conocimiento de la Autoridad del pueblo y de cualquiera fuerza pública inmediata que hubiese si debiera ponerse en movimiento, manifestándole el objeto, á no ser que obrase reservadamente de orden superior, en cuyo caso se arreglará á las instrucciones especiales que haya recibido, enterando al Alcalde del carácter reservado de su comision. En donde no haya Autoridad ó que ésta se encuentre ausente, los cabos obrarán por sí solos con la cordura y urgencia que las circunstancias exijan.

Art. 7.º Los cabos auxiliarán á las Autoridades locales y á cualquiera fuerza pública autorizada, que reclame su concurso, para la persecucion ó captura de malhechores y de toda persona que tenga que sujetarse á la accion de la ley, dando parte á la Comision del resultado de este ó cualquiera otro servicio que desempeñen ó al que contribuyan con la fuerza de su distrito, ya sea por requerimiento, ya por iniciativa propia ó parte de otra persona. Los cabos, así como cualquiera otra fuerza del somaten, entregarán á la Autoridad ó fuerza pública más inmediata á toda persona aprehendida por ellos.

Art. 8.º Los cabos darán parte inmediatamente á la Comision de cualquiera falta de respeto ó desobediencia cometida por todo individuo del somaten en actos del servicio, como igualmente de la falta de asistencia ó puntualidad en acudir á su puesto cuando fuese avisado por sus cabos y sub-cabos ó por el toque de campana en casos urgentes ó imprevistos.

Art. 9.º Cuando algun individuo del somaten deje de concurrir al desempeño de sus deberes, en cualquiera de los casos mencionados en el artículo anterior, el cabo averiguará el motivo de la falta; y si esta no reconociese una causa justificada ó que resultase ser hija de la morosidad ó poca voluntad por parte del individuo en llenar las sagradas obligaciones que ha contraido al entrar á formar parte de la útil y honrosa institucion del somaten, dará cuenta detallada al presidente para que enterada la Comision determine ésta el correctivo que debe imponerse al que haya faltado, el cual será proporcionado á la gravedad del hecho.

Art. 10.º Los cabos no deben admitir ninguna queja ó parte de los individuos pertenecientes á la fuerza de

CAPÍTULO VIII.

De los cabos de pueblo.

Art. 1.º Los cabos de los pueblos que forman parte de un distrito municipal son los jefes de la fuerza del somaten de su localidad, y en asuntos del servicio están á las órdenes del cabo y del sub-cabo del distrito municipal, dando parte al primero de cualquiera novedad que ocurra en el somaten de su pueblo respectivo.

Art. 2.º Los cabos de pueblo no pueden dirigirse directamente á la Comision para asuntos del servicio, sino que le remitirán sus escritos ó peticiones por conducto del cabo del distrito municipal su jefe inmediato.

Art. 3.º Cuando por un motivo cualquiera la fuerza de su localidad se ponga sobre las armas tendrá presente lo que en tales ocasiones está prevenido para los cabos de distrito, cuyas instrucciones observará relativamente á la gente armada de su pueblo mientras obre independientemente.

Art. 4.º A falta de cabo y sub-cabo en un distrito municipal que tenga pueblos agregados, siempre que tenga que reunirse el somaten recae el mando de la fuerza el cabo de pueblo cuyo nombramiento cuente mayor fecha, y si esta fuese igual en el cabo de mas edad.

CAPÍTULO IX.

De los sub-cabos de pueblo.

Art. 1.º Los sub-cabos de pueblo sustituyen á los cabos en caso de vacante, ausencia ó enfermedad y están á sus órdenes en los actos de servicio.

Art. 2.º Cuando el sub-cabo quede al frente del somaten de su localidad, observará y cumplirá todo cuanto queda prevenido para los cabos en el capítulo anterior.

CAPÍTULO X.

De los somatenes.

Art. 1.º Los individuos del somaten armado están subordinados para los asuntos del servicio de su instituto á los cabos y sub-cabos de somaten de sus respectivos partidos, distritos y pueblos—y en ausencia de aquellos á los Alcaldes y demás miembros de la municipalidad local—y todos á la Comision organizadora de somatenes nombrada por el Excmo. Sr. Capitan general del Principado.

Art. 2.º Es obligacion de los individuos del somaten á quien se provea de licencia de uso de arma el procurarse, á sus costas, de una escopeta útil y diez cartuchos con bala, y el que no lo verifique sufrirá una multa de cien reales. En la misma pena incurrirá el que preste ó ceda su licencia ó arma á otra persona, sin perjuicio de mayor responsabilidad si aquella hiciere mal uso de ellas.

Art. 3.º Los propietarios ó colonos inscritos en el somaten que necesiten mas de una arma para la defensa de sus personas y propiedades, lo harán presente á la Comision organizadora por conducto del cabo de distrito para que aquella resuelva lo que crea conveniente.

Art. 4.º El que una vez inscrito en el somaten y obtenida la licencia de uso de arma se negase á proveerse de ella, será considerado como enemigo de la paz pública.

Art. 5.º El individuo del somaten que sin causa justificada dejase de asistir á las revistas que tengan por conveniente pasar los cabos de su distrito ó la persona que designe la Comision, ó que no concurriese á formar en el punto señalado al aviso de los cabos ó toque de campana, será castigado á proporcion de las circunstancias de la falta.

Art. 6.º Todo individuo del soma-

ten que tenga noticia de que se proyecta la perpetracion de un crimen ó que se conspira contra el orden público ó seguridad particular, que se albergan en alguna casa, cueva ó bosque ó que vagan por el país malhechores ó gentes sospechosas, está obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del cabo ó sub-cabo de somaten ó Autoridad mas inmediata, quien tomará sus disposiciones á fin de impedir el daño en cuanto sea posible y proceder desde luego á la captura de los presuntos criminales ó malhechores.

Art. 7.º El individuo del somaten que se distinga por su celo en circunstancias extraordinarias ó que preste en cualquier tiempo algun servicio de importancia para el bien público ó á favor de la institucion, será recomendado al Excmo. Sr. Capitan general del Principado para la recompensa de que le juzgue merecedor.

Art. 8.º Como el extravío de la licencia de uso de arma puede ocasionar graves perjuicios así al crédito de la institucion como á los particulares, si cayese en manos de persona que propusiera hacer un mal uso de ella, el individuo que pierda la suya será multado por la Comision á proporcion de su negligencia en guardar con el cuidado que debe un documento tan importante. Siempre que se inutilice la licencia á algun individuo por un accidente cualquiera, procurará recoger los fragmentos que le sea posible como comprobante de que no la ha extraviado, con los cuales se le expedirá otra nueva sin imponerle pena alguna.

Art. 9.º Respecto al ejercicio de la caza los individuos del somaten están obligados á observar las leyes que rigen sobre dicha materia.

CAPÍTULO XI.

ADICIONAL.

De los Alcaldes respecto del somaten.

Siendo los Alcaldes las Autoridades superiores en toda localidad; sus funciones no pueden ser interrumpidas, ni desconocida su representacion por ningun cuerpo creado dentro de la misma. Por consiguiente, debe evitarse por todos los medios posibles que ni los cabos de somaten sean un obstáculo en las funciones oficiales de las municipalidades, ni que éstas dilaten ó entorpezcan en determinados casos las operaciones del somaten si las circunstancias le obligan á ponerse sobre las armas. Un objeto de tanta importancia para el bien público y particular puede lograrse observando las reglas siguientes:

Art. 1.º Cuando los Alcaldes, á consecuencia de una orden superior ó aviso particular, manden levantar el somaten para la persecucion de malhechores, gente armada, sospechosa, incendio, etc., los cabos se les presentarán para ponerse de acuerdo con ellos respecto al número de hombres que necesitan y la manera de emplearlos.

Art. 2.º Igualmente, siempre que los cabos, por orden superior ó noticia que tengan de la presencia de ladrones ó gente armada sospechosa en el país, crean llegado el momento de tocar á somaten, pedirán autorizacion al Alcalde ó autoridad que lo represente, ya sea regidor ó alcalde pedáneo. Si las circunstancias fuesen muy urgentes, el cabo podrá levantar el somaten desde luego y dar despues conocimiento al Alcalde del motivo de esta disposicion.

Art. 3.º Antes de reunir el somaten, tanto para las revistas como para cualquier otro objeto de la institucion, los cabos lo pondrán en conocimiento de la autoridad local respectiva, excepto cuando tuviesen que practicar un servicio reservado. Los Alcaldes no

se opondrán á que los cabos reúnan su fuerza para las funciones legales prevenidas en el reglamento.

Art. 4.º En ausencia de los cabos y sub-cabos, los Alcaldes, y en defecto de éstos los regidores por orden de número, toman el mando de la fuerza del somaten armado del distrito ó pueblo.

Art. 5.º Los Alcaldes ó personas que representen su autoridad pueden pedir á los cabos el auxilio del somaten siempre que lo crean necesario para evitar cualquier conflicto local ó mantener el orden público.

Art. 6.º Los Alcaldes recibirán cualquiera comunicacion que les remita la Comision organizadora para los cabos del distrito y ciudarán de hacerla llegar con la mayor seguridad posible á las manos de la persona á quien vaya dirigida.

Art. 7.º No teniendo los cabos ni demás individuos del somaten privilegio ni fuero alguno especial que los diferencie en lo mas mínimo de los demás ciudadanos, los Alcaldes, en las faltas ó delitos comunes en que aquellos incurran, pueden proceder contra ellos con arreglo á las leyes sin necesidad de producir á la Comision organizadora partes ó quejas que no puede remediar, puesto que la accion de dicha corporacion sobre los individuos del somaten es simplemente disciplinaria por faltas cometidas en actos del servicio ó por dejar de cumplir con las prescripciones del reglamento.

Art. 8.º Si tuviese que levantarse un somaten general, todos los hombres desarmados que han de concurrir á él están á las inmediatas órdenes de los Alcaldes y para este caso queda en toda su fuerza y vigor el art. 1.º de la instrucion de 31 de Marzo de 1856 que dice así: «Tienen obligacion de concurrir al somaten, ya se levante al toque de campana, ya por aviso de los Alcaldes, cabos ó sub-cabos, todos los varones desde 14 á 60 años del distrito ó pueblo á excepcion de los pastores, debiendo concurrir con las armas de fuego los propietarios y colonos á los que esta Comision haya considerado dignos de tenerlas, á tenor de la regla primera de las aprobadas por S. E. en 17 de Febrero, y con los palos é instrumentos de labranza los que no tengan permiso de armas.»

Art. 9.º Puesto en movimiento el somaten general, los Alcaldes facilitarán á los cabos del somaten armado del distrito los individuos desarmados que les pidan para la transmision de partes ú órdenes verbales.

Barcelona 19 de Diciembre de 1875.—El Capitan general, Arsenio Martinez de Campos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1480:

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Falsét.

Verificados el primero y segundo remates de todas las especies sujetas al impuesto de consumos de esta villa, con arriendo á venta libre, para el próximo año económico de 1877 á 78, en los dias 3 y 10 del actual segun se anuncia en el Boletín oficial núm. 127; y no habiendo dado resultado el arriendo de todas las especies en junto, y si solo en cuanto á las carnes y jabones, se anuncia la tercera subasta y remate que tendrá lugar el domingo 17 del que cursa y horas de tres á cinco de la tarde en los pórticos de la Casa Consistorial.

Falsét 10 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Mas.

su distrito que se refiera á faltas ó delitos comunes previstos por las leyes ó por el Código penal, ni transmitirán al presidente parte ó quejas de dicha especie, puesto que esto compete exclusivamente á la Autoridad local á quien se dirigirán los individuos del somaten siempre que se encuentren en alguno de aquellos casos.

Art. 11.º Al fallecer un individuo del somaten el cabo recojerá su licencia de uso de arma y la remitirá al presidente con el parte del fallecimiento. Igual operacion practicará al ser baja un individuo por cambio de domicilio ú otro motivo.

Art. 12.º Cuando ocurra una vacante de cabo ó sub-cabo en un distrito ó pueblo, aquel en quien recaiga el mando de la fuerza dará parte al presidente del motivo de la baja, remitiéndole el nombramiento y licencia de uso de arma del que la causa, acompañando al propio tiempo una terna de individuos aptos para proveer á su reemplazo, hecha en union de los demás cabos y sub-cabos del distrito.

Art. 13.º Al proponer los cabos el ingreso de algun individuo en el somaten han de expresar si reúne las condiciones reglamentarias, especialmente la honradez y buena conducta que son indispensables en toda persona á quien se confia el uso de un arma. En cuanto á colonos, pueden proponer á los que, llenando las anteriores condiciones, cultivan fincas sobre cuyos productos se hayan impuesto doscientos reales de contribucion de inmuebles.

Art. 14.º Los cabos no están facultados para recoger de su propia autoridad la escopeta y la licencia á ningun individuo del somaten, y cuando en su concepto haya alguno que no sea digno de pertenecer á la institucion, propondrán su separacion fundada al presidente á fin de que la Comision resuelva en vista de los antecedentes ó informes que crea oportuno tomar.

Art. 15.º Conviniendo de una manera especial al buen nombre y moralidad del Cuerpo de Somatenes que no figure en él ningun individuo procesado criminalmente, cuando alguno se encuentre en este caso y haya recaido contra él auto de prision, el cabo le recogerá inmediatamente la licencia y la escopeta dando parte al presidente; pero no habiéndose dictado auto de prision se limitará á dar parte para que la Comision determine si debe darse de baja á la persona procesada ínterin se encuentre bajo la accion de la ley.

Art. 16.º Si algun cabo hiciere dimision de su cargo no podrá remitir el nombramiento ni la licencia de uso de arma juntamente con ella, sino que esperará á hacerlo cuando la Comision le conteste si es ó no atendida su peticion.

Art. 17.º Los cabos de distrito conservarán encarpeta la correspondencia oficial y todos los documentos relativos á la institucion para hacer entrega de ellos al que debe sustituirles en caso de una larga ausencia ó de cesar en en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VII.

De los sub-cabos de distrito municipal.

Art. 1.º Los sub-cabos de distrito municipal son los que reemplazan á los cabos en caso de vacante, ausencia ó enfermedad, obedeiéndoles y respetándoles como superiores en los actos de servicio.

Art. 2.º Cuando con motivo de cualquiera de los casos anteriores, ú otro no previsto, el sub-cabo se encargue del mando de la fuerza del distrito, se regirá por las instrucciones que contiene el capítulo anterior, las cuales observará pntualmente.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL del Pinell.**

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que se reciba el *Boletín oficial* en el que esté inserto este anuncio, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten sobre su confeccion y terminados no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Miravet, Mora, Gandesa, Prat de Compte y Benifallet, que recibido este anuncio lo hagan público para que pueda llegar á conocimiento de sus administrados, que sean terratenientes de esta villa.

Pinell 7 de Junio de 1877.—El Alcalde, Eugenio Montagut.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilaplana.**

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Ruego á los señores Alcaldes de Réus, Riudoms, Tarragona, Arbolí, Musara, Canonja, Montroig, Aleixar, Serviá, Manresa, Canonja, Lérida y Barcelona y todos los demás que haya terratenientes, lo hagan público por los medios de costumbres en sus localidades, á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este pueblo.

Vilaplana 11 de Junio de 1877.—El Alcalde, Francisco Munté.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte de José Pont y Durán, vecino que fué de esta villa, y fallecido en la misma en veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y se llama á todos los que se crean con derecho á sucederle para que en el término de treinta días, contaderos desde la fijacion del presente primer edicto comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advertidos de que si no lo verificaren les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, pues así lo tengo mandado en méritos del expediente de ab-intestato promovido por los hermanos Juan y Dolores Pont y Catalá.

Dado en Valls á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garrán.—Por su mandado, Francisco Sarri Oller.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este primer edicto se anuncia la muerte sin testar de los consortes Juan Güell y Güell y Tecla Queralt y Clapés, naturales y vecinos de esta

villa, donde falleció la última en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, y el Güell en Vilavert el día diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, y se llama á los que se crean con derecho á heredarles para que dentro dicho término comparezcan á deducirlo ante este Juzgado y Escribanía del que suscribe; advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y si alguno supiere la existencia de disposicion testamentaria, dé noticia.

Dado en Valls á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Ramon Grau, Escribano.

**ANUNCIOS.**

**SINDICATO DE RIEGOS. DE LA ENVEIXA.**

Don Pedro Porres García, Presidente de este Sindicato;

Hago saber: Deseando conocer la Junta de gobierno de mi presidencia el parecer de la mayoría de estos regantes acerca las cuestiones entabladas contra este Sindicato, se convoca Junta general extraordinaria de todos los individuos que lo componen para el día 24 de los corrientes, y á las nueve horas de su mañana, en el local acostumbrado, prorogándose al domingo inmediato día 1.º de Julio, si por efecto de lo preceptuado en el art. 9.º de las vigentes ordenanzas no pudiere celebrarse sesion en la primera reunion, siendo válidos los acuerdos que se tomaren en la sesion de la segunda, sea cual fuere el número de interesados presentes siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º dimanen de los siguientes motivos, objeto de la convocatoria, y son:

1.º Cuestiones promovidas por los Sres. D. Federico Despachs y D. Cándido Andrés.

2.º Cuestiones de los contratistas Sr. Manuel Cavallé y Juan Ferreres.

3.º y último. Reparto extraordinario de nueve reales por jornal, votado por la última Junta general ordinaria, y su concerniente.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados, se hace público por medio del presente bando.

Enveixa 4 de Junio de 1877.—Pedro Porres.—Victor Fabre, Secretario.

**QUINTAS.**

Por Real decreto de 4 de Junio último se autoriza la sustitucion á los mozos concurrentes al actual reemplazo, que les toque ir á cumplir el servicio de las armas en Ultramar.

Esta Empresa, que hace algunos años viene ocupándose en estos negocios, se encargará de proporcionar sustitutos para el actual reemplazo con la prontitud y formalidad que acostumbra, respondiendo de la reposicion de desertores, dejando libre completamente al mozo de cuantas reclamaciones con este motivo pudieran ocurrir.

Los padres, curadores ó encargados pueden dirigirse á las oficinas de la referida Empresa, seguros de que se les ofrecerán los sustitutos con toda ventaja y garantía, pues además de haber adoptado para la misma un tipo sumamente inferior al fijado por el Gobierno, se admitirá el pago al contado ó á plazos, segun mejor prefieran los interesados.—Oficinas: Tarragona, Cos del Bou, 8, entresuelo.—Barcelona, Cármen, 9, principal.

Tarragona 12 de Junio de 1877.—Bautista Vallés.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.**

RELACION de las cartas detenidas en esta principal y sus subalternas por insuficiente franqueo, durante el mes de Mayo último.

NOMBRES.	DIRECCION.
Sra. Antonia Salgados.....	Betanzos.
Sres. Miró y Otero Obra pía.....	Habana.
D. Manuel de Aloy Priner.....	Cuba Trinidad.
» Luis Felipe.....	Bordils.
» Antonio Amorós.....	S. German.
» Ricardo Garchitorea.....	Manila.
» Joaquin Ferrer.....	Cartagena.
» José Argela.....	Sin direccion.
» Pedro Canals.....	Cruzada alta.
» José de Soler.....	Manila.
» Josefa Sagarra.....	Sin direccion.
» Antonio Sagarra.....	Arbeca.
» Antonio Albert.....	Gerona.
» Bartolomé Gaggés.....	Montevideo.
» Andrés B. Verdura.....	Sagua la Grande.
» José Salavera Salvador.....	Sagua de Tánamo.
» José Fresneda.....	San Gil.
» Juan Mas.....	Habana.
» Antonia Moles.....	Guanabacoa.
» José María Asensi.....	Sagua la Grande.
RÉUS.	
D. Juan Pallejá.....	Falsét.
» Juan Gomez Alonso.....	Manila.
» Faustino Sanz.....	Valencia.
» Francisco Murcé.....	Tortosa.
» José Graní.....	Tarrasa.
TORTOSA.	
D. José Escardó.....	Barcelona.
» Ramon Tudela.....	Benicasim.
» Josefa Gran.....	Castellon.
» Pascual Bel.....	Ulldecona.
» Manuel García.....	Valencia.
» María Roya.....	Valencia.
» Pedro Vidal.....	Barcelona.
» Martin Villar.....	Figueras (Castillo).
» Francisco Antonio Bearnés.....	Barcelona.
» Francisco Gasol.....	Benicarló.
» Rosalía Roig.....	Ulldecona.
» José Ebrures.....	Oliana (Sevilla).
VALLS.	
D.ª Josefa Sibina.....	Palau Tordera.
D. José Valoes.....	Vallencina de Aro.
» Juan Mares.....	Sagua la Grande.
» Ramon Soler.....	Calzada del Príncipe.
» Francisco Martí.....	Trocha de Moron.
» Francisco Bertran.....	Santiago de Cuba.
» Jaime Ingles.....	Sagua la Grande.
» Gil Gordels.....	S. Juan de Puerto-Rico.
» Gil Gordels.....	Id. id.
» Ramon Segura.....	Puerto-Rico.
» María Panadés.....	Montevideo.
VENDRELL.	
D. Juan Orga.....	Santiago de Cuba.
» Antonio Baqué.....	Palma de Mallorca.
» Ignacio S. de Llorens.....	Barcelona.
Rdo. Miguel, Vicario.....	Villarrodona.

Tarragona 8 de Junio de 1877.—El Administrador principal, Lorenzo Rodriguez.

**CONSUMOS.**

EXPEDIENTES para el arriendo de las especies de consumos, arreglados con sujecion á las disposiciones de la Instruccion vigente.

Se hallan de venta en la imprenta de este *Boletín oficial* á 50 céntimos de peseta cada ejemplar.